



	CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
	11 MAR 2026
FIRMA:	
HORA:	12:10 P.M.

Cámara de Diputados de la República Dominicana

05364

Ing. Mateo Espailat

Diputado Provincia Santiago, Circ. 1, D x C

Santo Domingo, Distrito Nacional
11 de marzo de 2026

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su despacho

Vía: Francisca Ivonny Mota de Jesús
Enc. Secretaría General Legislativa

Honorable presidente,

Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien solicitar que se reintroduzca en la agenda legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el proyecto de la Ley que se encuentra anexo a esta comunicación y se titula: **Proyecto de Ley que modifica la Ley núm. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente.**

Se despiden, muy atentamente,

Mateo E. Espailat Tavárez
Diputado de la Provincia de Santiago



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**Proyecto de Ley que modifica la Ley núm. 352-98, del 15 de agosto de 1998,
sobre Protección de la Persona Envejeciente**

Considerando primero: Que se considera persona envejeciente en la República Dominicana a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material;

Considerando segundo: Que la Constitución Dominicana reconoce en su artículo 57 que *la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia;*

Considerando tercero: Que a su vez la Constitución establece en su artículo 59 que *toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social;*

Considerando cuarto: Que la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de la Personas Mayores ha reconocido que *la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;*

Considerando quinto: Que según los datos del X censo realizado por la Oficina Nacional de Estadística en el año 2023, se estima que la población de adultos mayores de 65 años en adelante representarán el 6.44% de la población total del país para 2030. Lo que supone que el Estado deberá preveer las reformas necesarias para garantizar a esta proporción de la población el acceso a servicios y bienes que les permitan una vida digna y autónoma;

Considerando sexto: Que la Ley núm. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente constituye el marco normativo que regula las garantías y protege los derechos que tiene una persona por razón de su edad, sin discriminación en el sexo, raza, condición económica o preferencia política. Esta contempla las sanciones que acarrea la discriminación y el abuso a personas mayores, así como también constituye el marco normativo que regula el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente;

Considerando séptimo: Que pese a las garantías que contempla este marco jurídico, se hace necesario ampliar y esclarecer con acciones puntuales las vías por medio de las cuales se asegurará a las personas mayores el acceso a una vivienda digna, el disfrute de las actividades culturales, sociales y de recreación, así como el derecho al trabajo y educación de acuerdo a las necesidades especiales de su edad;

Considerando octavo: Que es facultad de este Congreso Nacional garantizar de manera unísona entre ambas cámaras la promoción de iniciativas cuyo objetivo sea fortalecer el marco jurídico dominicano, especialmente leyes y resoluciones que garanticen el desarrollo sostenible, justo y accesible del país.

Vista: La Constitución Dominicana de 2015;

Vista: El Código de Trabajo, Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

Vista: Ley No. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente;

Vista: Ley No. 160-21, del 3 de agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

Visto: Dec. No. 1372-04, del 25 de octubre de 2004, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ENVEJECIENTE

Artículo 1.- Se modifica el artículo 8 de la Ley No. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente, para agregar un criterio en los procesos de contrataciones laborales de las instituciones del Estado. El mismo se leerá como sigue:

Artículo 8.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al trabajo, en igualdad de oportunidades y a todas las garantías que al respecto otorgan las leyes laborales, sin discriminación alguna. El Ministerio de Trabajo y las organizaciones de empleadores y trabajadores deberán tomar las medidas necesarias para que las labores del(a) envejeciente se desarrollen en condiciones satisfactorias y seguras. Deberán tomarse las medidas necesarias para que el(a) envejeciente encuentre o reencuentre ubicación laboral mediante nuevas posibilidades de empleo.

Párrafo I.- En los concursos públicos de trabajo el primer criterio de desempate será la edad, dando preferencia a las personas de mayor edad para ocupar puestos en las instituciones del Estado, siempre que demuestren contar con la experiencia y las condiciones que requiera el puesto laboral.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 9 de la Ley No. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente, para agregar un párrafo II que incentive la creación de Clubes de Tercera Edad a nivel municipal. Se leerá:

Artículo 9.- El(a) envejeciente tiene derecho a constituir o formar parte de cualquier asociación. Se promoverá la organización de envejecientes en el nivel comunitario y nacional, especialmente de aquellas formas que velen, representen y defiendan los derechos del mismo.

PÁRRAFO I.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a participar ampliamente en la vida pública comunitaria y nacional. Las asociaciones de desarrollo comunal deberán integrar a envejecientes en sus juntas directivas y comisiones.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente incentivará la creación de Clubes de Tercera Edad en los municipios, mediante los cuales las personas envejecientes puedan participar en las actividades culturales, deportivas y sociales del país. Estos clubes podrán desarrollar de manera autónoma actividades de integración para las personas de tercera edad a nivel comunitario y nacional.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 10 de la Ley No. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente, a los fines de ampliar las garantías que benefician a los envejecientes en el proceso de adquisición de su vivienda propia. En específico, se amplían los beneficios del artículo 46. Se leerá de la siguiente manera:

Artículo 10.- Todo envejeciente tiene derecho a una vivienda digna y adecuada. El Ministerio de Vivienda y las demás entidades públicas relacionadas con la vivienda, le proveerán mayores facilidades de financiamiento para la obtención de su vivienda, así como todos aquellos otros beneficios que las instituciones ofrezcan a sus protegidos.

Párrafo I.- En los programas habitacionales, públicos o subsidiados por el sector público, la persona envejeciente gozará de prioridad en la adquisición de un inmueble para su vivienda propia. En específico disfrutará de los siguientes beneficios:

- A) Reserva de un 3% de las unidades habitacionales construidas con fines de vivienda personal o familiar;
- B) Se eliminarán todas las barreras arquitectónicas y urbanísticas que limiten la accesibilidad de las personas envejecientes en las infraestructuras públicas y privadas;
- C) Incentivar criterios de financiamiento a través de las instituciones bancarias del Estado que sean compatibles con el ingreso o pensión de la persona envejeciente que adquiere un inmueble para vivienda personal;
- D) Demás beneficios establecidos en el artículo 46 de esta ley y cualquier otra ley que regule el sector de vivienda.

Párrafo II.- La persona envejeciente que, probada su condición de incapacidad médica, desee acceder a los beneficios establecidos en este artículo, podrá hacerlo

subrogando su derecho a uno de sus descendiente de primer grado de consanguinidad, siempre y cuando se compruebe que este funge como su cuidador legal.

CAPÍTULO I

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA RECREACIÓN

Artículo 4.- Se modifica el artículo 15 de la Ley No. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente, a los fines de asegurar que entre los procesos de educación formal e informal de las personas envejecientes, sean incluidos planes de educación sobre el uso de las TIC's. El mismo se leerá como sigue:

Artículo 15.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al acceso a la educación formal e informal en todos los niveles y modalidades. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas y demás centros de educación superior, promoverán la incorporación de envejecientes a programas educativos adecuados para ellos, así como implementarán cursos especiales que se organicen de acuerdo con las características y necesidades de cada uno. La educación, en estos casos, tendrá como finalidad la promoción e integración del y la envejeciente y el progreso de sus facultades, para beneficiar la convivencia entre generaciones y la satisfacción de sus inquietudes intelectuales y culturales. El acceso a la educación deberá darse en condiciones de igualdad de oportunidades.

Párrafo.- Todos los cursos especiales para personas envejecientes deberán incluir contenidos relativos al uso de las tecnologías de comunicación, informática y demás usos tecnológicos que sirvan para su integración a la vida moderna.

TITULO III

DEL DERECHO AL BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO I

DEL DERECHO AL EMPLEO Y GENERACIÓN DE INGRESO

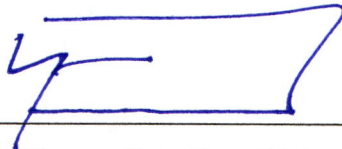
Artículo 5.- Se modifica el artículo 19 de la Ley No. 352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente, a los fines de incentivar la contratación y permanencia en sus puestos laborales de personas envejecientes que debido a su trayectoria laboral generan beneficios a la empresa y los nuevos empleados. El mismo se leerá como sigue:

Artículo 19.- Es deber del **Ministerio de Trabajo**, de las organizaciones empresariales, centrales sindicales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

K) Estimular a las empresas privadas a admitir personas de edad avanzada en los puestos laborales en que el conocimiento otorgado por una larga trayectoria de experiencia laboral sea un valor añadido para la ejecución correcta de los trabajos.

M) Incentivar el aprovechamiento de la experiencia adquirida por las personas envejecientes de larga trayectoria laboral para capacitar a los trabajadores más jóvenes en los procesos institucionales que son aprendidos a través de años de práctica profesional.

Dada...



Mateo Evangelista Espailat

Diputado provincia Santiago